



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Despacho 004

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Acción Ejecutiva	
Radicado:	47-001-2331-001-2003-01017-00
Demandante:	Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como sucesor procesal del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural -DRI
Demandado:	Municipio de El Piñón, Magdalena

Procede el Despacho a resolver sobre la cesión del crédito presentada por la Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previa las siguientes,

Consideraciones

En el presente proceso ejecutivo, la Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en calidad de cedente, presentó contrato de cesión de derechos de crédito en favor de la sociedad Central de Inversiones S.A., en adelante sociedad CISA, para que le sea reconocida la condición de cesionario.

Este acto jurídico por medio del cual, un acreedor que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario¹, encuentra su regulación en el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil que al tenor literal disponen:

"Artículo 1959. Formalidades de la cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Artículo 1961. Forma de notificación. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil, Exp. 11001-3103-035-2044-00428-01

Artículo 1962. Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Por su parte, el Consejo de Estado² se refirió a esta figura de la siguiente forma:

"(...) Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento-.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión."

Como se indicó, al expediente se allegó memorial por medio del cual el señor Jorge Enrique Moncaleano Ospina, en calidad de representante judicial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, transfiere la totalidad de los derechos del crédito derivados del presente proceso ejecutivo a la sociedad Central de Inversiones S.A.; sin embargo, no se aportó documento que acredite que quien suscribió la cesión ostenta realmente la representación legal del ente ministerial, como tampoco el

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307)

anexo a que refiere la Resolución 000367 de 2024³ donde consta de manera individualizada los procesos ejecutivos que fueron cedidos a la sociedad CISA, que permita por lo menos verificar que la obligación objeto de este proceso hace parte de la transferencia aducida.

De igual manera, se echa de menos la notificación exigida en el artículo 1960 del Código Civil, pues si bien, el artículo 423 del Código General del Proceso⁴ dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito, también lo es que el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por ello, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de la entidad demandada, se hace necesario informar la suscripción de la cesión del crédito.

Por las anteriores razones el Despacho se abstendrá de aceptar la cesión del crédito presentada por la entidad ejecutante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el expediente también obra solicitud de entrega del depósito judicial N° 4421000001078556, previo a estudiar la viabilidad de entrega del título considera este Tribunal pertinente requerir a las partes para que alleguen actualización de la liquidación del crédito donde se imputen todos los abonos procesales y extraprocesales, de ser el caso, que se han realizado en favor de la obligación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena,

RESUELVE

Primero: Negar la cesión de crédito presentada por la Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que en calidad de cedente presentó en favor de la sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA, atendiendo los motivos expuestos en este proveído.

Segundo: Requerir a las partes para que alleguen actualización de la liquidación del crédito, previo a estudiar la viabilidad de entrega del título judicial incoado por la parte demandante.

³ "Por medio de la cual se hace transferencia a título gratuito de la cartera derivada de la ejecución iniciada con ocasión de los convenidos celebrados por el extinto Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural –DRI de la cual es titular el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 330 de la Ley 2294 de 2023."

⁴ En virtud del artículo 267 del CCA, que dispone, en los aspectos no regulados por dicho código, la remisión normativa al Código de Procedimiento Civil, cuestión que debe adecuarse a lo reglado en el artículo 624 del Código General del Proceso, que establece que las normas procesales son de aplicación inmediata.

Tercero: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada